



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero y
ponente

Sra. Ares González, consejera

Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de enero de 2024, ha examinado *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 513/2023

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de diciembre de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy2, en nombre y representación de Dña. yyy1, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 7 de diciembre de 2023, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 513/2023, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 31 de mayo de 2023, D. yyy2, en nombre y representación de Dña. yyy1, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños sufridos en una caída acaecida el 10 de noviembre de 2022, en torno a las 21:30, en la calle ccc de esa ciudad, al tropezar con unas baldosas desniveladas y a causa de la defectuosa iluminación de la vía.



Como consecuencia de la caída, sufrió traumatismo con fractura de los huesos nasales.

Reclama una indemnización por un importe total de 8.502,30 euros.

Adjunta a su reclamación copia de escrito de autorización en favor del letrado actuante, fotografías del lugar de la caída y de las lesiones sufridas, diversa documentación médica, así como partes de alta y baja laboral.

Segundo.- El 5 de junio de 2023 la Policía Local emite informe en el que se manifiesta su no intervención con ocasión de los hechos.

Tercero.- El 7 de junio de 2023 se requiere a la interesada para la determinación del lugar exacto de la caída.

Cuarto.- El 9 de junio el servicio técnico municipal emite informe en el que indica que no se puede determinar si el día 10 de noviembre de 2022 el alumbrado funcionaba correctamente.

Quinto.- El 20 de junio la interesada manifiesta que la caída tuvo lugar a la altura del número 6 de la calle cccc.

Sexto.- El 12 de julio de 2023, la arquitecta municipal emite nuevo informe en el que se concluye que el tramo de viario en el que tuvo lugar la caída se encontraba en buenas condiciones para su tránsito.

Séptimo.- El 31 de agosto se acuerda el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial y la incorporación al expediente de los informes de 9 de junio y de 12 de julio emitidos por los servicios técnicos municipales.

Octavo.- El 5 de septiembre de 2023, se otorga trámite de audiencia a la interesada, que presenta alegaciones el 26 de septiembre siguiente.

Noveno.- El 4 de diciembre de 2023 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC y está acreditada su representación. La competencia para resolver la reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia



de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera al no presentar las baldosas un enrase perfecto con el resto del pavimento.

La propuesta de resolución indica, en un primer momento, que "(...) Con relación al parte clínico de urgencias de 10 de noviembre de 2023, así como el informe de consulta de otorrinolaringología de 11/11/2022 y el Informe médico inicial de la Mutua ssss de 11/11/2022, debemos realizar las siguientes puntualizaciones, si bien sirven para acreditar la realidad de los daños físicos producidos en un primer momento por la caída, no prueban la relación de causalidad entre estos y el funcionamiento del servicio público, porque los médicos firmantes de los mismos no fueron testigos de la caída, limitándose a recoger lo manifestado por el paciente". Sin embargo, no cuestiona la realidad y certeza del daño sufrido ni tampoco la mecánica del percance y las circunstancias en que este se produjo.

No obstante, lo cierto es no ha quedado acreditado que los daños se produjeran por las causas y en el lugar que señala la interesada. Al margen de sus alegaciones, no existe prueba alguna de la veracidad de sus afirmaciones, en cuanto a la realidad del percance y las circunstancias en que sucedió. La reclamante, a quien incumbe la carga de los hechos que alega, no ha aportado elementos probatorios que permitan tener por ciertos los hechos alegados: los informes médicos en los que constan unas lesiones que pudieran ser compatibles con una caída, solo acreditan la realidad de los daños, pero no su causa; y las fotografías, en cualquier caso, no prueban los hechos. Junto a ello, no consta intervención de la Policía Local y tampoco se



ha propuesto prueba testifical u otra que pudiera aportar indicios probatorios de la realidad y causa del percance.

Por ello, al no haberse probado el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio municipal, la reclamación debe desestimarse por este motivo, sin que resulte preciso pronunciarse sobre la adecuación al estándar del servicio público.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy2, en nombre y representación de Dña. yyy1, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.